

Informe de Investigación

Título: EL PRINCIPIO CRISTIANO DE JUSTICIA SOCIAL EN LA JURISPRUDENCIA.

Rama del Derecho: Derecho Constitucional	Descriptor: Principios Constitucionales
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Principio Cristiano de Justicia, Código laboral, Constitución Política
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 03/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Normativa	2
a) Constitución Política.....	2
b) Código de Trabajo.....	2
3 Jurisprudencia	2
a) Análisis del Artículos 74 de la Constitución Política y 1° del Código de Trabajo según la Sala Segunda y la Sala Constitucional.....	2
Resolución No. 5 de la Sala Constitucional.....	3
Resolución No 5969 de la Sala Constitucional.....	4
Resolución No 375 de la Sala Segunda.....	5
Resolución No 347 de la Sala Segunda.....	6
Resolución No. 24 de la Sala Segunda.....	7
Resolución No. 70 de la Sala Segunda.....	7
Resolución No. 11 de la Sala Segunda.....	8

1 Resumen

En el presente documento se incorpora la jurisprudencia relacionada a los artículos 74 de la Constitución Política y 1° del Código de Trabajo, de esta manera a través de las sentencias se analizan los conceptos de justicia e igualdad, contenidos en el principio cristiano de Justicia citado en los artículos en estudio.



2 Normativa

a) Constitución Política

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]¹

ARTÍCULO 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

b) Código de Trabajo.

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

ARTICULO 1°.-

El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social.

3 Jurisprudencia

a) Análisis del Artículos 74 de la Constitución Política y 1° del Código de Trabajo según la Sala Segunda y la Sala Constitucional.

Resolución No. 5 de la Sala Constitucional.

[SALA SEGUNDA]³

Resolución: N° 5

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cuarenta minutos del cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

Extracto de la sentencia:

III. En autos quedó debidamente acreditado que la actora devengó un salario mensual base de diez mil colones, más un tres por ciento de comisión sobre ventas. Señala el citado tratadista Cabanellas que: "Se entiende por comisión el beneficio con el cual se retribuye al trabajador en proporción al resultado obtenido en la gestión, negocio, transacción u operación en que haya intervenido en nombre del empresario. Es una forma de participación en los ingresos, utilidades o ventas de empresa. En el trabajo sólo a comisión, la remuneración del trabajador es proporcional al éxito obtenido, bien en razón de las ventas realizadas o por la aceptación que la mercancía tiene en el público. En el trabajo a comisión, existen factores independientes de la voluntad del empresario y del trabajador, que hacen aleatoria la remuneración de éste. La comisión puede constituir la única retribución del trabajador o ser complementaria de un salario fijo o de otra forma de retribución. También cabe establecer un mínimo de remuneración, que se acredita al trabajador cualquiera sea el resultado de su trabajo; e, igualmente, exigirle al trabajador un mínimun de ventas, para obtener derecho de la comisión" (opus cit. página 437). Sin duda alguna la retribución por comisión, depende, en gran medida, de la suerte que el trabajador tenga en las ventas propuestas, amén del esfuerzo y dedicación que ponga en sus labores, de ahí entonces, que se estime fijar un salario base que por mínimo que sea, garantice lo que el mismo autor citado ha dado en llamar el "salario vital mínimo que consiste en la retribución que debe disfrutar el trabajador atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida, su educación, sus placeres honestos, así como las obligaciones derivadas de jefe de familia. Es la retribución que todo trabajador necesita para vivir dentro de un concepto humano" (Cabanellas, Obra citada, página 378). Fijado, como lo ha sido, que doña Emilia percibía un salario base de diez mil colones y el resto de sus ingresos lo componían las comisiones por ventas, según se desprende de la certificación de la Sección de Cuenta Individual de la Caja Costarricense de Seguro Social y como las comisiones se le liquidaban en forma vencida, junto con su salario base (vid. el hecho octavo de la demanda a folio 8 frente en relación con las explicaciones que sobre la aludida certificación da el apoderado judicial de la demandada a folio 83 frente), no cabe la menor duda de que sufrió una merma sustancial en sus ingresos, a partir de la puesta en vigencia del nuevo sistema de retribución de las comisiones, el día 1° de marzo de 1987, pues luego de recibir las sumas de sesenta y seis mil ciento treinta y nueve colones con setenta céntimos y cincuenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro colones, correspondientes a los meses de diciembre y enero, para los meses de febrero y marzo recibe la cantidad de diez mil colones y para abril y mayo doce mil doscientos setenta y nueve colones con veinticinco céntimos (esa suma de mayo se toma en cuenta por estar reportada por el patrono a la entidad aseguradora, no obstante que de ese mes doña Emilia laboró únicamente seis días). Queda así evidenciado que la alteración del mecanismo de pago de las comisiones, en lugar de resultar beneficioso, ocasionó un perjuicio para la trabajadora, disminuyendo ostensiblemente su ingreso, por lo que resultan carentes de verdad las

afirmaciones hechas, sobre el particular, por el patrono al contestar los hechos segundo, quinto y noveno de la demanda. No se trata de uno de los casos en que el patrono, dentro del ejercicio de las facultades que le otorga el jus variandi, entendido éste como la potestad del empleador de modificar las bases del contrato de trabajo, en virtud de las necesidades de la empresa, aún contra la voluntad del empleado, puede alterar el salario de éste, pues tiende a reducir la retribución y ello sólo es posible cuando medie acuerdo o cuando, tal reducción, esté justificada por razones derivadas de la propia prestación de los servicios (suma necesidad de la empresa), aspecto el primero que como consta de los autos no se dio pues, como lo dice la misma accionada, al contestar la demanda, la trabajadora desde un inicio, se manifestó inconforme con la medida decretada y, en punto al segundo, no acreditó el patrono la necesidad de la empresa de variar la política que venía imperando en relación con el pago de las comisiones (vid. sobre el particular Cabanellas, obra citada, páginas 540 y 541, en relación con Carro Zúñiga, Carlos, "Los factores condicionantes del jus variandi", separata de la Revista del Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1964, páginas 24, 30 y 86 a 90). Entrando entonces en el campo del principio de irrenunciabilidad de derechos -artículos 74 de la Constitución Política y 11 del Código de Trabajo-, sin lugar a dudas estaba autorizada la actora para dar por roto, con responsabilidad patronal, su contrato de trabajo, al amparo del numeral 83, inciso a), del Código de la Materia, pues teniendo en cuenta la función económico-social del salario y siendo éste la principal fuente de ingresos del trabajador y su familia, no puede tutelarse ni prohibirse una disminución como la que se acreditó en autos. Por las razones expuestas, habiendo sido denegada la excepción de prescripción y acreditado el fundamento jurídico del proceder de la reclamante, lo que se impone es revocar el fallo recurrido y confirmar el de primera instancia.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida y se confirma la de primera instancia.

Resolución No 5969 de la Sala Constitucional.

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 05969. San José, a las quince horas con veintiún minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Extracto de la resolución:

I. Procede en primer término, establecer los alcances y espíritu, principalmente de la primera frase del artículo 74 de la Constitución, que señala: "Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social de trabajo, a fin de procurar una

política permanente de solidaridad nacional." Ello, fundamentalmente en lo que se refiere a la posibilidad de interpretar irrenunciabilidad como imprescriptibilidad de los derechos laborales. La reforma constitucional que introdujo el capítulo, fue promulgada con la idea unívoca de ejercer una tutela reforzada constitucionalmente, de los derechos de los trabajadores, parte evidentemente más débil de la relación laboral. La idea de introducir la irrenunciabilidad de esos derechos, nace de la posibilidad de que, por presiones del patrono, el trabajador no haga efectivo el reclamo de sus derechos, consecuentemente renunciando a ellos. En desarrollo -no muy feliz, por cierto- del precepto constitucional, el artículo 11 del Código de Trabajo establece: "Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes que los favorezcan".

Así, el caso puede ser en principio, también aplicable a la prescripción, en los términos en los cuales se norma y ha sido desarrollado jurisprudencialmente el artículo 607 del Código de Trabajo, como se explicará más adelante, pues tanto puede ejercerse presión para que el trabajador, a manera de ejemplo, firme una declaración en que dimite de sus derechos, como obligarle a dejar transcurrir el tiempo sin presentar la solicitud o reclamo correspondiente. Esto lleva a concluir que este tipo de prescriptibilidades puede, en el sentido señalado, asimilarse a renunciabilidad, máxime si se tiene en cuenta que el plazo de prescripción continúa corriendo mientras subsiste el vínculo laboral. Esta situación, en la práctica coloca en desventaja al trabajador, pese a que constitucionalmente sus derechos son irrenunciables.

Resolución No 375 de la Sala Segunda

[SALA SEGUNDA]⁵

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 000375. San José, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del veinte de junio del dos mil siete.

Extracto de la sentencia:

"En el Capítulo Único, del Título V Derechos y Garantías Sociales, se encuentran consagrados algunos derechos laborales, que el constituyente consideró debían tener rango constitucional, entre ellos, los límites a la jornada de trabajo (artículo 58). Con relación a ese derecho y otros que se insertan en ese capítulo constitucional, el numeral 74 también de la Carta Fundamental dispone: "Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional" (énfasis suplido). Esa disposición debe relacionarse con los artículos 11 y 14 del Código de Trabajo, los cuales por su orden disponen: "Artículo 11.- Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan". Y, "Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en el futuro se establezcan en Costa

Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades ...". Por esa razón, la autonomía de la voluntad, está limitada a las previsiones constitucionales y a la normativa de orden público, carácter que tienen en atención a la norma citada, los derechos contemplados en el Código de Trabajo. En ese orden de ideas el finiquito firmado por la actora y aún sus manifestaciones insertas en aquel escrito y presentado en el referido proceso por infracción a las leyes de trabajo, no pueden surtir los efectos pretendidos por la parte recurrente, atendiendo a aquel principio de irrenunciabilidad sobre todo tomando en cuenta que aún permanecía bajo las órdenes patronales, de lo cual se deduce que realmente no tenía plena libertad para tutelar sus derechos, dado que de algún modo se podía poner en peligro su estabilidad laboral. Admitir lo contrario, implicaría posibilitar que por esa vía se menoscaben los legítimos derechos de los trabajadores. En consecuencia, el agravio relacionado con la firma del finiquito del 6 de marzo del 2003 como factor enervante del reclamo de pago de horas extra trabajadas con anterioridad a esa data no lo comparte la Sala (sobre el particular se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia número 380 de las 10:00 horas del 18 de mayo del 2005)."

Resolución No 347 de la Sala Segunda

[SALA SEGUNDA]⁶

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 0347. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del seis de mayo de dos mil nueve.

Extracto de la sentencia:

"Los negocios o finiquitos realizados entre las partes, respecto de una relación laboral, serán válidos si se ajustan en un todo al ordenamiento jurídico. Al respecto, cabe citar lo dispuesto por la Sala Constitucional en sus votos 1739-92, de las 11:45 horas, del 1° de julio de 1992 y 3495-92, de las 14:30 horas, del 19 de noviembre de 1992: ²/₄ las normas y actos públicos, incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional ¹/₄ deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución. De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución - formal y material -, como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc. que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.



Resolución No. 24 de la Sala Segunda

[SALA SEGUNDA]⁷

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00024 San José, a las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de enero del dos mil cinco.

Extracto de la resolución:

El accionante, en esta declaración, afirma que existió el acuerdo al que se hizo referencia en la parte inicial de este considerando; sin embargo, en las manifestaciones que plantea ante esta Sala, reiteradas en las instancias precedentes, insiste en que tanto la firma del acuerdo como esa declaración, se hicieron ante la presión que ejercían los representantes de la empresa accionada en los trabajadores, quienes válidamente temían perder el trabajo, en caso de que mediara oposición de parte de ellos, respecto de la forma de distribuir las propinas. Analizados esos elementos probatorios, a la luz de las reglas que rigen la valoración de la prueba, especialmente al amparo de la lógica y la experiencia, en relación con los principios cristianos que permean la materia laboral, la justicia social, el interés de los trabajadores y la conveniencia social (artículos 1° y 17 del Código de Trabajo) y en atención al interés de establecer la verdad real, la Sala concluye que lleva razón el actor en cuanto ha argumentado, durante el proceso, que el acuerdo realmente no era tal, sino una condición impuesta por los representantes de la empleadora.

Resolución No. 70 de la Sala Segunda

[SALA SEGUNDA]⁸

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00070. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del quince de febrero del dos mil seis.

Extracto de la Resolución:

“Por otra parte, la Sala considera que la prescripción regulada en este último artículo resulta demasiado corta y engañosa, en perjuicio del trabajador, y no puede justificarse, mediante un criterio estricto, a razones de seguridad jurídica, por lo que constituye una violación al artículo 74 de la Constitución Política, principalmente por dos razones: a) por su misma brevedad, pues acaba

convirtiéndose en una trampa para el trabajador, sujeto a presiones o engaños del patrono; y, b) sobre todo, porque reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral -principalmente el de justicia social, consagrado por los artículos 74 de la Constitución y 1° del Código de Trabajo- que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislación protectora la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrono. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo, y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo (...).

Resolución No. 11 de la Sala Segunda

[SALA SEGUNDA]⁹

Resolución 99-011.LAB

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Extracto de la sentencia:

"II.-Mediante resolución de las 13:12 horas del 12 de julio de 1996, se dio audiencia sólo sobre las excepciones de prescripción, de falta de derecho y la genérica de sine actione agit, interpuestas en la contestación de la demanda (folio 16). En la sentencia de primera instancia se consignó que no se dio audiencia sobre las excepciones de "acto consentido" y de "novación objetiva de las relaciones contractuales" porque "... su oposición es improcedente, ya que no están contempladas como defensas de fondo en el ordenamiento laboral ni en el procesal civil supletorio"; razonamiento que fue avalado y ampliado por el ad quem. A tenor de lo dispuesto por el numeral 559 del Código de Trabajo, la Sala no puede entrar ahora a conocer los reparos contenidos en el recurso que pretendan únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales. No obstante, en algunos pronunciamientos se ha considerado necesario entrar a resolver puntos que tienen que ver con problemas de índole formal o procedimental pero sólo cuando se ha causado una violación grave al debido proceso y al derecho de defensa; mas, esta no resulta ser la situación del presente caso. Es de advertir que, la parte interesada no pidió, como correspondía hacerlo, en el momento procesal oportuno, la subsanación del supuesto error que, en esta otra instancia, se alega; aceptando que se diera audiencia sólo sobre las excepciones expresadas en la resolución indicada. En todo caso, visto el asunto por el fondo y tal y como lo indicó la sentencia recurrida, el punto sí fue resuelto. Nótese que el alegado "acto consentido" o la aducida "novación objetiva de las relaciones contractuales", en el campo del Derecho Laboral, tiene que ver con la falta de reclamo oportuno de las variaciones unilaterales al contrato de trabajo, producto de un ejercicio abusivo del "ius variandi" por parte del patrono y, además, está relacionado con la aquiescencia del trabajador a que operen dichas modificaciones; todo lo cual se traduce en una falta de derecho para reclamar. Desde esa perspectiva, el punto sí fue debidamente resuelto analizando la excepción de falta de derecho y la de prescripción. Por esa razón, no se incurrió en alguna infracción grosera al debido



proceso, con detrimento del derecho de defensa de la parte demandada, capaz de ameritar la intervención de la Sala.-

III.-El Voto de la Sala Constitucional Número 5969 de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, anuló, por inconstitucional, el artículo 607 del Código de Trabajo, disponiendo que los derechos de los trabajadores prescriben en los términos del numeral 602 de ese cuerpo normativo, a contar a partir de la terminación del contrato de trabajo. En ese fallo expresamente se indicó con relación a la norma anulada: "Por otra parte, la Sala considera que la prescripción regulada en este último artículo resulta demasiado corta y engañosa, en perjuicio del trabajador, y no puede justificarse, mediante un criterio estricto, a razones de seguridad jurídica, por lo que constituye una violación al artículo 74 de la Constitución Política, principalmente por dos razones: a) por su misma brevedad, pues acaba convirtiéndose en una trampa para el trabajador, sujeto a presiones o engaños del patrono; b) sobre todo, porque reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral -principalmente el de justicia social, consagrado por los artículos 74 de la Constitución y 1° del Código de Trabajo- que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislación protectora la debilidad económica y social, particularmente dentro de su relación con el patrono. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo, y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo." (énfasis agregado).

En aplicación del numeral 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se debe concluir que, en principio, en cualquier momento, mientras esté vigente la relación de servicio, el trabajador puede reclamar la tutela del derecho lesionado. En consecuencia, en el presente caso, no pudo haber operado el término de prescripción de seis meses contemplado en el aludido artículo 602, dado que la relación de trabajo entre las partes se mantiene. Por ese motivo, en modo alguno, se puede avalar la posición de la parte patronal, en cuanto alega una posible conformidad del interesado a las variaciones operadas en el contrato de trabajo; pues, como se dijo, mientras se mantuviera la relación de servicio, el demandante estaba facultado para reclamar la posible lesión de su derecho."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política del 07/11/1949.
- 2 Asamblea Legislativa. Código de Trabajo. Ley : 2 del 27/08/1943 Fecha de vigencia desde: 29/08/1943
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: N° 5. San José, a las ocho horas cuarenta minutos del cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 05969. San José, a las quince horas con veintiún minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 000375. San José, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del veinte de junio del dos mil siete.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 0347. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del seis de mayo de dos mil nueve.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00024 San José, a las diez horas cincuenta minutos del veintiséis de enero del dos mil cinco.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00070. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del quince de febrero del dos mil seis
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 99-011.LAB. San José, a las nueve horas veinte minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y nueve.